

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS TEMPLOS Y MINISTROS DE LOS CULTOS EN EL ESTADO



ADMINISTRATIVO

1918



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES
DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO A
QUE DEBEN SUJETARSE LOS
TEMPLOS Y MINISTROS
DE LOS CULTOS EN EL ESTADO**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 23-Enero-1918



**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO A
QUE DEBEN SUJETARSE LOS TEMPLOS Y MINISTROS DE LOS CULTOS EN EL ESTADO**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación D.O. 23-Enero-1918

DECRETO No. 11

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 23 de Enero de 1918**

**GENERAL SALVADOR ALVARADO, Gobernador del Estado de
Yucatán, a sus habitantes hace saber:**

**Que el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo decreta la siguiente:**

**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO A
QUE DEBEN SUJETARSE LOS TEMPLOS Y MINISTROS
DE LOS CULTOS EN EL ESTADO**

CAPÍTULO I

De la Libertad de Cultos

Artículo 1.- La libertad de Cultos es absoluta en el Estado, pero queda sujeta a la reglamentación de las autoridades, en los términos que previene la Constitución Federal de cinco de febrero de mil novecientos diez y siete.

Artículo 2.- Ninguna Ley puede prohibir ni fomentar religión alguna. Todas las religiones son iguales ante la Ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son de Interés público; por tanto, no son modificables por convenio entre particulares, ni renunciables.



CAPÍTULO II

De las Religiones

Artículo 4.- El Estado de Yucatán reconoce y acepta todas las religiones existentes. Todas ellas quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Por religión se entiende toda creencia que sea practicada por un grupo determinado, mayor o menor de personas, y que consista en manifestaciones colectivas hacia tal o cual Divinidad.

Artículo 6.- Toda religión que bajo, pretexto religioso, ejecute actos inmorales y obscenos, o verifique reuniones orgiásticas, o que tenga principios contrarios a la moral general, a las instituciones de la Nación, o que ejerza a la vez una influencia político religiosa, no tendrá derecho a ser considerada legalmente como tal religión, y sus creyentes serán castigados como autores de actos contrarios a la moral y a la paz pública.

CAPITULO III

De los Ministros de los Cultos

Artículo 7.- Se reputa Ministro de Culto, a todo individuo que ejerza las funciones sacerdotales o religiosas de cualquiera religión o creencia.

Artículo 8.- Todos los Ministros de todos los Cultos quedan comprendidos bajo las disposiciones de esta Ley.



Artículo 9.- Los Ministros de los Cultos se considerarán como Profesionales, reputándose como ejercicio de la profesión el del Ministerio Sacerdotal.

Artículo 10.- Dentro de los diez días de promulgada esta Ley, y en adelante, dentro de los diez primeros días de cada mes de enero, cada uno de los Cultos establecidos en el Estado, presentará por medio de su más alto dignatario, al Ejecutivo, una manifestación que contendrá:

- A** nombre o designación de la religión;
- B** tendencias y fin de la religión;
- C** ubicación de todos los templos situados en la jurisdicción del Estado y que tengan en uso, administración o usufructo;
- D** número de Ministros del Culto, radicados en el Estado, exponiendo respecto de cada uno de ellos, su nombre, domicilio, nacionalidad y estado civil;
- E** el Arancel a que se sujetarán durante dicho año, sus servicios profesionales, que será aprobado o modificado por el Gobierno del Estado; y
- F** quien es el representante del Culto en cada localidad, para los efectos legales:

Artículo 11.- Los Ministros de los cultos están obligados a participar al Gobierno del Estado y al Alcalde de su jurisdicción, cualquier cambio de domicilio que tuvieren.



Artículo 12.- No puede ningún Ministro de ningún Culto:

- I.- Ser empleado público;
- II.- desempeñar la enseñanza;
- III.- ser votado para los puestos de elección popular;
- IV.- usar fuera de los Templos, trajes talares o cualquier traje o prenda de vestir especial que constituya un distintivo del culto o de la Orden a que pertenezca;
- V.- hacer política; y
- VI.- publicar periódicos que no sean exclusivamente religiosos.

Artículo 13.- El número máximo de Ministros de cualquier Culto en el Estado, será el de seis.

CAPÍTULO IV

De los Templos

Artículo 14.- Los Templos se consideran como lugares públicos; por consiguiente, están sujetos a la vigilancia de las autoridades y especialmente a las de Policía y Sanidad.

Artículo 15.- Cada Templo debe tener un responsable ante la Ley, quien responderá del cumplimiento de las disposiciones de Policía y Sanidad.

Artículo 16.- Corresponde a las Leyes Sanitarias establecer todo lo relativo a la higiene de los Templos y reuniones religiosas que en ellos se verifiquen; pero nunca serán lícitos los actos siguientes:



LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO A
QUE DEBEN SUJETARSE LOS TEMPLOS Y MINISTROS DE LOS CULTOS EN EL ESTADO

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación D.O. 23-Enero-1918

- I.- introducir cadáveres en los Templos;
- II.- besar las imágenes u objetos sagrados o consagrados;

Por tanto, las imágenes estarán colocadas a una altura no menor de dos metros, o encerradas en urnas o nichos;

- III.- establecer pilas o receptáculos de agua bendita o de cualquier otro líquido. Las pilas bautismales serán siempre de agua corriente.

Artículo 17.- Los Templos se abrirán de seis a once de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, con excepción de los días llamados de la semana mayor y del veinte y cuatro y treinta y uno de diciembre, en que, previo el permiso de la autoridad correspondiente, se podrán verificar servicios religiosos fuera de dichas horas.

Artículo 18.- Los Cultos religiosos se anunciarán por medio de campanillas armoniosas, sin que nunca ningún toque pueda exceder de un minuto.

Artículo 19.- Los Templos deberán estar aislados sin ninguna comunicación con sacristías o lugares semejantes.

Artículo 20.- Los representantes de la Prensa, los Agentes de Policía y los representantes de la Autoridad en general, tienen derecho de asistir a las ceremonias religiosas y de tomar taquigráficamente los sermones.



CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Queda prohibido a las personas de uno u otro sexo, sean o no Ministros de Cultos, usar fuera de los Templos, cualquier traje o prenda de vestir especial que constituya un distintivo de la Orden o Congregación a que pertenezcan.

Artículo 22.- En ningún Cementerio podrá verificarse honras fúnebres de carácter religioso.

Artículo 23.- No se podrán sepultar en los Templos, cadáveres ni tampoco restos áridos.

Artículo 24.- Ningún acto religioso podrá verificarse fuera de los Templos. Por tanto, queda prohibido transportar imágenes por las calles de las poblaciones en forma procesional, es decir, seguidas por algún cortejo religioso.

Artículo 25.- Nunca podrá verificarse matrimonio religioso, ni tampoco bautismo, sin acreditar con la correspondiente boleta, que el nacimiento o matrimonio de que se trate, ha sido inscrito en el Registro Civil.

Artículo 26.- Queda prohibido en toda Encíclica Pastoral, sermón o cualquier otro documento religioso, comentar las leyes civiles del Estado o



de la Federación, debiendo limitarse a la propaganda, explicación y comento de los principios religiosos.

CAPITULO VI

De las Penas

Artículo 27.- Cualquiera infracción que se cometa de esta Ley, se castigará con multa de **QUINIENTOS PESOS** o arresto de **QUINCE DÍAS**, que aplicará la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 28.- Las autoridades que infrinjan esta Ley o que de cualquier modo coadyuven a que particulares o Ministros las infrinjan, serán destituidas y además, se les aplicará las penas que señala el artículo anterior.

TRANSITORIO

Único: Esta Ley comenzará a regir el día veinte y cinco del mes en curso.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho años. – Héctor Victoria A., D.P.- Arturo Sales Díaz, D.S. – Manuel Berzunza. D.S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima y publique para su debido conocimiento, en Mérida de Yucatán a los veinte y dos días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.– S. ALVARADO. – El Secretario General, ÁLVARO TORRE DÍAZ.

Referencias

Fuente original: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley_302.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.